

Este documento es un instrumento de documentación y no compromete la responsabilidad de las instituciones

►B

**REGLAMENTO (CEE) N° 1460/73 DE LA COMISIÓN
de 16 de mayo de 1973**

**relativo a las solicitudes de reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las
agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo**

(DO L 145 de 2.6.1973, p. 1)

Modificado por:

	Diario Oficial		
	nº	página	fecha
►M1	Reglamento (CEE) nº 1084/79 de la Comisión de 30 de mayo de 1979	L 135	57
			1.6.1979

▼B**REGLAMENTO (CEE) N° 1460/73 DE LA COMISIÓN****de 16 de mayo de 1973**

relativo a las solicitudes de reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1696/71 del Consejo, de 26 de julio de 1971, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del lúpulo⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 7 de su artículo 17,

Considerando que las solicitudes de reembolso relativas a las ayudas concedidas a las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo por los Estados miembros que pueden ser reembolsadas por el FEOGA, sección Orientación, en un 25 o un 50% de su importe, según la naturaleza de las ayudas, deben incluir determinados datos que han de ser presentados de manera idéntica por los Estados miembros para facilitar el examen de su ajuste a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1696/71 y a las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 879/73 del Consejo, de 26 de marzo de 1973, relativo a la concesión y al reembolso de las ayudas concedidas por los Estados miembros a las agrupaciones reconocidas de productores de lúpulo⁽²⁾, así como la adopción de una decisión respecto de las mismas;

Considerando que, para permitir un control eficaz de las solicitudes de reembolso, los Estados miembros deben tener a disposición de la Comisión, durante un plazo de dos años a partir de la fecha de presentación de las solicitudes de reembolso, los justificantes en función de los cuales se han calculado las ayudas;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Fondo,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las solicitudes de reembolso solicitadas por los Estados miembros según lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 17 del Reglamento (CEE) n° 1696/71 deberán presentarse con arreglo a los cuadros que figuran en el Anexo I del presente Reglamento.
2. Para cada agrupación reconocida de productores, deberán presentarse las informaciones indicadas en el Anexo II del presente Reglamento, con objeto de que la Comisión pueda decidir el primer reembolso de las ayudas concedidas a tales agrupaciones.

Artículo 2

El Estado miembro tendrá a disposición de la Comisión, durante un período de dos años a partir de la fecha de presentación de las solicitudes de reembolso, los justificantes o la copia certificada conforme que obren en su poder, en función de los cuales se hayan calculado las ayudas previstas en losartículos 8 y 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

⁽¹⁾ DO n° L 175 de 4. 8. 1971, p. 1.

⁽²⁾ DO n° L 86 de 31. 3. 1973, p. 26.

▼B*ANEXO I A***A. SOLICITUD DE REEMBOLSO**

Estado miembro:

Documento en el que se recapitulan la totalidad de las ayudas concedidas por el Estado miembro a las agrupaciones de productores de lúpulo durante el año civil 19..

PRIMERA PARTE

(Ayuda concedida de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1696/71)

Nº de orden (¹)	Agrupación de productores	Importe de la ayuda concedida de acuerdo con el artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 1696/71	Importe que debe reembolsarse
Ayudas relativas al 1 ^{er} año siguiente a la fecha del reconocimiento:			
Ayudas relativas al 2 ^o año siguiente a la fecha de reconocimiento:			
Ayudas relativas al 3 ^{er} año siguiente a la fecha de reconocimiento:			
Totales			

SEGUNDA PARTE

(Ayuda concedida de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71)

Nº de orden (¹)	Agrupación de productores	Importe de la ayuda concedida de acuerdo con el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 1696/71	Importe que debe reembolsarse

(¹) Numeración continua de un año a otro.

▼B

ANEXO I B
**CUADROS RELATIVOS A LA AYUDA CONCEDIDA A LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES DE ACUERDO CON
 EL ARTÍCULO 8 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71**

Documento que debe presentar anualmente cada agrupación de productores

Nº de orden (¹):
 Agrupación de productores (nombre y dirección):

Fecha de la constitución:
 Fecha de reconocimiento:

Fecha de concesión de la ayuda:
 AYUDA CONCEDIDA CON ARREGLO AL AÑO SIGUIENTE A LA FECHA DEL RECONOCIMIENTO DE LA
 AGRUPACIÓN DE PRODUCTORES

I B 1 — Elementos para calcular la ayuda

Número de miembros de acuerdo con el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 879/73	Variedades	Producción comercializada de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 879/73			Precios a la producción de acuerdo con el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 879/73			Valor medio de acuerdo con el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 879/73
		19	19	Media de los 3 años	19	19	Media de los 3 años	

Se confirma que:

- a) la agrupación anteriormente mencionada cumple las condiciones contempladas en el Anexo II del presente Reglamento;
- b) el valor medio de la producción comercializada se calcula de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 879/73.

(¹) Numeración correspondiente a la del Anexo I A.

▼M1**I B 2 — Cálculo de la ayuda**

Valor medio de la producción comercializada según el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 879/73	Importe de los gastos de gestión según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 (¹)	En caso de organizaciones reconocidas ya antes del 1 de julio de 1977, importe de los gastos de adaptación (²)	Importe de la ayuda concedida según el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71	Observaciones

(¹) Se confirma que el importe de los gastos de gestión contemplados en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 1696/71 ha sido aprobado por las autoridades competentes del Estado miembro.

(²) Se confirma que los gastos se deben a la adaptación a las condiciones del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1696/71.

.....

(Sello y firma de la autoridad competente del Estado miembro)

▼M1*ANEXO I C*

**CUADROS RELATIVOS A LA AYUDA CONCEDIDA A LAS AGRUPACIONES
DE PRODUCTORES SEGUN EL ARTICULO 9 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71**

Documento que cada agrupación de productores beneficiaria habrá de presentar cada año

Estado miembro:

Número de orden (1)

Agrupación de productores (nombre y dirección):

Fecha del reconocimiento:

Fecha de la concesión de la ayuda:

I C 1 — Datos relativos al plan previsto en el apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2253/77

Superficie total registrada el 30 de junio de 1977 en ha	Según el plan			Total en ha	Plazo de ejecución previsto
	Reducción de la superficie total en ha	%	Reconversión de variedades en ha		

(1) Numeración correspondiente a la del Anexo I A.
(2) En caso de que no se lleve a cabo ninguna reducción, será necesario confirmar que la superficie plantada de lúpulo del Estado miembro es inferior en su conjunto a 100 hectáreas.

▼M1**I C 2 — Datos relativos a los trabajos realizados después del plan**

Naturaleza de los trabajos	Fechas de comienzo y final de los trabajos	Cases de los trabajos según el artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2235/77	Número de hectáreas afectadas por los trabajos	Importe de la ayuda concedida	Observaciones
a) Nuevos trabajos realizados					
— reconversión de variedades					
— restructuración					
— arranques					
b) Trabajos para los que ya se hayan presentado solicitudes de pago	Total				
— reconversión varietal					
— restructuración					
— arranques					
c) Conjunto de los trabajos realizados (a + b)	Total				
— reconversión varietal					
— restructuración					
— arranques					
	Total				

Se confirma que:

- a) el plan relativo a la reconversión de variedades y a la restructuración de las plantaciones presentado al Estado miembro prevé una reducción de por lo menos el 40 % de las superficies registradas a 30 de junio de 1977 a las que dicho plan se refiere y que dicha reducción se controlará por medio de medidas adecuadas del Estado miembro (1);
- b) durante un período de tres años siguiente a la realización del plan una agrupación de productores no podrá plantar lúpulo en una superficie superior a la que resulte de la aplicación de dicho plan;
- c) las plantas utilizadas con ocasión de una reconversión de variedades elegidas por la agrupación reconocida de productores;
- d) las agrupaciones reconocidas de productores han repartido las ayudas que les han sido concedidas entre sus miembros, considerando su participación al plan de reconversión de variedades y la restructuración de las plantaciones.

.....
 (Sello y firma de la autoridad competente del Estado miembro de que se trate)

(1) En caso de que no se lleve a cabo ninguna reducción de superficie, será necesario confirmar que la superficie plantada de lúpulo del Estado miembro es inferior en su conjunto a 100 hectáreas.

▼M1*ANEXO II*

**DATOS PROPORCIONADOS POR LOS ESTADOS MIEMBROS RELATIVOS A LAS AGRUPACIONES DE PRODUCTORES DE LÚPULO
A TENOR DEL ARTÍCULO 7 DEL REGLAMENTO (CEE) N° 1696/71
EN LA VERSIÓN MODIFICADA POR EL REGLAMENTO (CEE) N°**

1170/77

Estado miembro:

- Número de orden⁽¹⁾
- Agrupación de productores (nombre y dirección):
- Fecha de constitución:
- Se confirma que la fecha de reconocimiento, según el Reglamento (CEE) n° 1351/72 ha sido la siguiente:

1. ¿Cómo se cumplen las obligaciones contempladas en los siguientes apartados del artículo 7 del Reglamento n° 1696/71?

— apartado 1 letra a)

 letra b)

 letra c)

 letra d)

 letra e)

— apartado 3 letra a)

 letra b)

 letra c)

 letra d)

 letra e)

 letra f)

 letra g)

 letra h)

 letra i)

2. En su caso ¿cuáles son las variedades y las cantidades para las que los productores agrupados están autorizados por la agrupación a asegurarse por sie mismos la comercialización?

⁽¹⁾ Numeración continua de un año para otro.